

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:

TEE-AP-16/2021.

ACTOR:

Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local Electoral del Instituto
Estatel Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, veintiuno de abril del dos mil veintiuno.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **desecha** por falta de interés jurídico del actor, el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo IEEN-CLE-051/2021.

GLOSARIO

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

IEEN

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Ley de Justicia Electoral

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1 **Lineamientos de candidaturas independientes.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local Electoral del IEEN

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden al presente año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

aprobó el acuerdo IEEN-CLE-156/2020, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de la ciudadanía aspirantes a candidaturas independientes para el proceso electoral local 2021.

- 2 **Convocatoria de candidaturas independientes.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local Electoral del IEEN aprobó el acuerdo IEEN-CLE-157/2020, mediante el cual se emitió la convocatoria para la ciudadanía interesada en registrarse en una candidatura independiente para participar en el proceso electoral local 2021.
- 3 **Acciones afirmativas.** El seis de enero, el Consejo Local Electoral del IEEN emitió el acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-006/2021, por el que se aprueban las acciones afirmativas y medidas en favor de los pueblos y comunidades indígenas, aplicables para el proceso electoral local 2021.
- 4 **Inicio del proceso local electoral.** El siete de enero comenzó el proceso local electoral ordinario dos mil veintiuno, para la renovación de los cargos de Diputaciones, integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura.
- 5 **Manifestación de intención a la candidatura independiente.** El treinta de enero, los ciudadanos Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucía De Haro De la Cruz, Cristóbal Flores Valdivia y Paola Fabiana Muñoz Carrillo, presentaron al IEEN escrito de manifestación de intención para contender en planilla por los cargos de Presidenta, Presidenta Suplente, Síndico y Síndico Suplente, respectivamente, del municipio de La Yesca en el proceso local electoral ordinario dos mil veintiuno.

- 6 **Solicitudes al Consejo Local Electoral del IEEN.** El treinta y uno de enero y el primero de febrero, los ciudadanos Braulio Muñoz Hernández y Efraín Eleuterio Salvador, respectivamente, presentaron escritos dirigidos a los integrantes del referido Consejo, en los que, en similares términos, plantearon lo siguiente:
"... solicitar se NIEGUE EL REGISTRO a la Ciudadana ROSA ELENA JIMENEZ ARTEAGA precandidata INDEPENDIENTE a la Presidencia Municipal de la Yesca..."
- 7 **Acuerdo del Consejo Local Electoral del IEEN.** El diecinueve de febrero, el Consejo Local Electoral del IEEN emitió el acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-051/2021, por el que emitió respuesta a las solicitudes planteadas por los ciudadanos Braulio Muñoz Hernández y Efraín Eleuterio Salvador.
- 8 **Recurso de Apelación.** El veintidós de febrero, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de apelación contra el acuerdo en el que el Consejo Local Electoral del IEEN emitió respuesta a las solicitudes planteadas por los ciudadanos Braulio Muñoz Hernández y Efraín Eleuterio Salvador.
- 9 **Recepción y turno.** El veinticinco de febrero, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el medio de impugnación, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-AP-16/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 10 **Radicación.** El primero de marzo, el presente medio de impugnación fue radicado en la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez, quien al advertir que no se reúnen los requisitos para su admisión, sometió a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral.

SEGUNDA. Causales de Improcedencia.

- 11 En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28, segundo párrafo⁴, de la Ley de Justicia Electoral, que obliga a este Tribunal a examinar de oficio las causales de improcedencia, se advierte la actualización de una de ellas en el presente medio de impugnación, lo que conduce a desechar de plano la demanda, toda vez que el acuerdo que pretende impugnar el actor no afecta su interés jurídico.
- 12 El artículo 28, fracción I⁵, de la Ley de Justicia Electoral, establece como hipótesis de improcedencia de los medios de impugnación, la falta de interés jurídico del actor respecto de los actos o resoluciones que pretenda impugnar, la cual se actualiza en el caso concreto como se razona a continuación.

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral.

⁴ La disposición establece: “Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; cuando el Instituto o el Tribunal Electoral adviertan alguna de las causas previstas en éste artículo, desecharán de plano el medio de impugnación.”

⁵ La disposición establece: “Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;” (énfasis añadido)

- 13 El interés jurídico, como requisito exigible para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en la existencia de una afectación que resiente un sujeto de derechos políticos político-electorales, como consecuencia de la actuación de la autoridad; dicho interés, la legislación electoral lo prevé como un presupuesto procesal, exigible a la parte actora, e indispensable para la procedencia del medio de impugnación y, por regla general, sólo se contemplan dos tipos de interés jurídico: el directo y el difuso.
- 14 Para que se actualice el interés jurídico directo, es requisito que el actor aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la parte actora, ello de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 7/2002⁶, de rubro:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

- 15 Por lo tanto, es requisito para el surtimiento del interés jurídico directo, que el actor aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho que aduce vulnerado y que ello se generó con la emisión del acto impugnado, porque sólo así se le podría restituir en el goce de sus derechos político-electorales.

⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

- 16 En cuanto al interés difuso, en determinados medios de impugnación, se contempla su procedencia cuando el actor acredita dicho interés, con el que puede ejercer una acción tuitiva para defender la legalidad de los actos y resoluciones electorales, respecto de los intereses de la colectividad cuando ésta carezca de acciones personales y directas para combatirlos.
- 17 Por lo tanto, el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sino que el requisito de procedencia se satisface mediante una disposición normativa que faculta al actor para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos, por ser compatible con su carácter de entidades de interés público encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática, ello de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2000⁷, de rubro:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."

- 18 En el caso concreto, la resolución que pretende impugnar el actor es el acuerdo del Consejo Local Electoral del IEEN, por el que se emite respuesta a las consultas planteadas por los ciudadanos Braulio Muñoz Hernández y Efraín Eleuterio Salvador, y en su demanda plantea un argumento tendente a señalar que también los candidatos independientes deben cumplir con las acciones afirmativas y medidas en favor de los pueblos y comunidades indígenas, aplicables para el proceso electoral local 2021, emitidas por la autoridad responsable mediante el diverso acuerdo IEEN-

⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

CLE-006/2021, y no únicamente los partidos políticos; sin embargo, de ello no se advierte planteamiento alguno por el que exprese, de manera directa, personal e individual, la afectación a alguno de sus derechos político-electorales, por lo que este Tribunal advierte la inexistencia del interés jurídico directo, necesario para la procedencia del presente juicio ciudadano.

- 19 Así mismo, si bien el actor es un partido político, aún con ese carácter no cuenta con interés jurídico difuso para cuestionar la respuesta emitida por la autoridad responsable, toda vez que dicho acto impugnado no afecta un interés común de miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, porque el acto reclamado emana de las solicitudes formuladas por los ciudadanos Braulio Muñoz Hernández y Efraín Eleuterio Salvador, a quienes la autoridad responsable les dio respuesta, por lo que tal acto de autoridad, al estar dirigido a ciudadanos en específico, no admite una acción tuitiva, al no actualizarse los elementos necesarios para ello, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 10/2005, de rubro:

**"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS.
ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."**

- 20 En consecuencia, el actor carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-051/2021, por el que se dio respuesta a las solicitudes planteadas por los ciudadanos Braulio Muñoz Hernández y Efraín Eleuterio Salvador, porque en su demanda no hace ver la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-electorales, y tampoco se actualizan los elementos necesarios para que como partido político pueda deducir una acción tuitiva de intereses

difusos; por lo tanto, carece de interés jurídico directo, así como difuso.

21 Cabe destacar que la presente determinación no constituye contravención alguna al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, ya que no se desatiende la petición de administración de justicia del actor, sino que se advierte un incumplimiento en los requisitos de procedencia del medio de impugnación, pues el ejercicio de ese derecho fundamental no puede soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia del presente juicio, porque ello implicaría que se dejen de observar los principios legales y constitucionales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica.

22 Respecto del ejercicio del derecho fundamental en cuestión, resulta aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 98/2014⁸, de rubro:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.”

23 Por lo expuesto y fundado, al existir impedimento para que este órgano jurisdiccional estudie de fondo la pretensión del actor, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

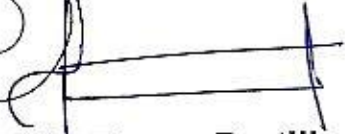
⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

